

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA INTERPUESTO POR BEST TORO MADRID PROJECT 5, S.L. MOTIVADO POR LA DENEGACIÓN DADA POR UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. A SU SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “BULLAQUE” DE 2,5 MW EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE EL ROBLEDO (CIUDAD REAL)

(CFT/DE/169/21)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai
D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 8 de septiembre de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica presentado por BEST TORO MADRID PROJECT 5, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 29 de octubre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la sociedad BEST TORO MADRID PROJECT 5, S.L. (en adelante, BEST TORO) en el que planteaba un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica contra UFD DISTRIBUCION ELECTRICA, S.A. (en lo sucesivo, UFD), como consecuencia de la denegación de acceso de la instalación Bullaque FV (2,5 MW), con conexión en apoyo existente de la red de 15kV de UFD, en El Robledo (Ciudad Real).

En el escrito de conflicto exponía los hechos y argumentos resumidos a continuación:

- El 3 de septiembre de 2021 se solicitó acceso y conexión a la red de distribución de UFD para la instalación Bullaque FV, de 2,5 MW, en El Robledo (Ciudad Real).
- El 30 de septiembre de 2021 UFD deniega el acceso solicitado, indicando que “[...] *no resulta técnicamente viable, desde la perspectiva de la red de distribución, la integración de la totalidad de la potencia solicitada objeto del estudio al exceder la potencia máxima admisible según el análisis de la red*”.
- Sobre la normativa aplicable, BEST TORO sostiene que no se han respetado el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (Real Decreto 1183/2020); la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (Circular 1/2021); ni la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución (Resolución de 20 de mayo de 2021), ya que:
 - Se desconoce qué datos ha tenido en cuenta UFD para determinar los límites de potencia de cortocircuito, limitándose UFD a afirmar que “*no se han identificado medidas que permitan la evacuación*”,

sin estudiar posibles refuerzos como los mecanismos de teledisparo (punto 2 del Anexo I de la Circular 1/2021).

- Sobre el punto alternativo de conexión, UFD se ha limitado a decir que “*no existen actualmente desarrollos panificados dentro de los planes de inversión de UFD que permitan la integración de la generación solicitada*”, sin aportar la debida motivación.
- Sobre la ausencia de adaptación de la capacidad a la capacidad disponible, UFD no ha propuesto una reducción de capacidad para adaptar la solicitud al eventual margen disponible.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Finaliza su escrito BEST TORO solicitando que se dicte resolución por la que se reconozca su derecho de acceso, sin perjuicio de las eventuales restricciones de producción que resulten necesarias por seguridad del suministro, o subsidiariamente, que se anule la comunicación de la denegación del acceso a la distribución subyacente, así como las eventuales comunicaciones relativas a la aceptabilidad de acceso concedidas, respecto de generadores que solicitaron dicha aceptabilidad con posterioridad a la solicitud de BEST TORO, retrotrayéndose las actuaciones al momento en que debió valorarse la solicitud de BEST TORO.

Asimismo, solicita BEST TORO que se requiera a UFD para que indique un punto de conexión alternativo en el área del proyecto, que no se aleje más de 10 km y para que indique si fuera posible una alternativa de conexión al punto solicitado realizando los refuerzos pertinentes.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante sendos escritos de 19 de enero de 2022, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a BEST TORO y UFD el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a UFD del escrito presentado por la solicitante, confiriéndole un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

TERCERO. Alegaciones de UFD

Tras solicitar ampliación de plazo el 3 de febrero de 2022 y serle esta concedida mediante oficio de fecha 4 de febrero de 2022, UFD presentó un escrito de alegaciones el 14 de febrero de 2022, en el que manifestaba, de manera resumida, lo siguiente:

- La denegación del acceso se fundamentó en la normativa vigente en el momento del estudio, esto es, lo dispuesto en la Circular 1/2021 y la Resolución de 20 de mayo de 2021.
- Del informe técnico efectuado se concluye que, una vez aplicado el criterio del 70% para calcular la potencia máxima a inyectar, esta no puede superar los 3,885 MW. Teniendo en cuenta que ya existen 2,986 MW de capacidad conectada o con permisos en vigor, la capacidad disponible es de 0,899 MW. Por lo tanto, debido a la falta de capacidad, no resulta técnicamente viable la integración de la potencia solicitada por BEST TORO en la red de distribución.
- Tras realizarse el correspondiente análisis, se concluyó que no existían alternativas viables en un entorno próximo al punto de conexión solicitado, por longitud, configuración y coste.
- Tampoco se han identificado posibles refuerzos.
- Tampoco se ha podido emitir una aceptación parcial, ya que las restricciones descritas limitan la capacidad en su totalidad.
- En cuanto a la solicitud de BEST TORO de que UFD indique un punto de conexión en el área del proyecto solicitado a una distancia igual o inferior a 10 KM y de que se indique si con el refuerzo necesario sería una alternativa posible, UFD sostiene que toda la red del entorno pertenece a la subestación El Robledo, con las mismas limitaciones de capacidad por el criterio de potencia de cortocircuito.

Finaliza su escrito UFD solicitando a la CNMC que confirme la denegación del acceso emitida por la distribuidora.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 18 de abril de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 6 de mayo de 2022, tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de UFD en el que reitera lo alegado en su escrito de 14 de febrero de 2022.

Transcurrido el plazo de audiencia concedido, no se han recibido alegaciones de BEST TORO.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Objeto y análisis del conflicto

El presente conflicto versa sobre la denegación total dada por UFD a la solicitud de acceso y conexión de BEST TORO, con la que este promotor discrepa en la medida en que considera que (i) no ha propuesto adaptar la solicitud al margen de capacidad disponible, ni (ii) tampoco ha analizado debidamente los refuerzos en la red que hagan viable el acceso, ni ha propuesto alternativas en el punto de conexión o en otro punto de la red cercano.

La denegación dada por UFD se produce por falta de capacidad nodal en la subestación 15kV de El Robledo. En concreto, el motivo de la denegación es que, en condiciones de disponibilidad total de red, al integrar la generación solicitada por BEST TORO, se producirían sobretensiones del 131,6% en el punto más desfavorable durante 136 horas.

Según analiza UFD en su memoria justificativa y detalla posteriormente en sus alegaciones, dado que el 70 % de la capacidad térmica en cabecera es 3,885 MW y la generación conectada o con permisos de acceso en el circuito solicitado es 2,986 MW, *“es factible conceder acceso a 0,899 MW”*.

En este sentido, el artículo 11.7 del Real Decreto 1183/2020 establece que:

“En el caso de instalaciones de generación de electricidad, el gestor de la red podrá realizar una aceptación parcial de la solicitud cuando, existiendo capacidad de acceso, esta sea inferior a la solicitada.”

En esa situación, de conformidad con el artículo 11.6.a) del citado Real Decreto 1183/2020, el gestor de la red deberá comunicar al solicitante la propuesta previa en los términos y con el contenido mínimo que establece el artículo 12 de dicha norma.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, UFD debió ofrecer a BEST TORO la posibilidad de ajustarse al margen de capacidad disponible (0,899 MW) en lugar de denegar la solicitud presentada en su totalidad.

No obstante, en el presente caso, a pesar de reconocer primeramente UFD que resulta factible conceder acceso a 0,899 MW, la distribuidora concluyó en la memoria justificativa *“que no resulta técnicamente viable, desde la perspectiva de la red de distribución, la integración de la totalidad de la potencia solicitada objeto del estudio al exceder la potencia máxima admisible según el análisis de red [ni] tampoco existen actualmente, desarrollos planificados dentro de los planes de inversión de UFD que permitan la integración de la generación solicitada”*.

Como consecuencia de lo anterior, el conflicto debe ser estimado parcialmente, reconociéndose el derecho de acceso de BEST TORO a 0,899 MW en el punto de conexión solicitado.

Respecto a la alegada falta de análisis de alternativas, si bien es cierto que, en la memoria justificativa, UFD se limita a especificar que no existen alternativas posibles, en su escrito de alegaciones detalla los estudios realizados para llegar a dicha conclusión. En concreto, UFD ha estudiado posibles conexiones en la línea ERO705 (en la que el margen de capacidad máxima disponible era de 0,275 MW, esto es, menor que el margen disponible en el punto de conexión solicitado inicialmente) y en la línea ERO710 (que se encuentra recogida en los planes de inversión de UFD para su explotación futura en 45 KV en 2012, ya que suministrará energía en dicho nivel de tensión a la futura subestación “Arroba de los Montes”) lo que lleva a concluir que UFD ha cumplido suficientemente con la obligación contenida en el apartado 6.5.c) de la Circular 1/2020 de la CNMC.

En este sentido, no puede exigirse a los gestores de red que propongan cualquier alternativa imaginable y a cualquier precio para reforzar la red hasta el punto de que haya capacidad para cualquier solicitud de acceso y conexión. Tal forma de actuar sería objetivamente temeraria y genera problemas cuando se otorgan accesos condicionados a refuerzos cuyo coste tanto para el solicitante como, en su momento, para los consumidores -en tanto que los mismos pasan a la distribuidora y son objeto de retribución- son inasumibles.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Estimar parcialmente el conflicto de acceso a la red de distribución, propiedad de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. planteado por BEST TORO MADRID PROJECT 5 S.L. en relación con la denegación de acceso para su instalación Bullaque FV de 2,5 MW, a conectar en El Robledo 15kV, reconociéndose el derecho de acceso de BEST TORO MADRID PROJECT 5 S.L. a 0,899 MW en el punto de conexión solicitado.

SEGUNDO. Otorgar a BEST TORO MADRID PROJECT 5, S.L. un plazo de 15 (quince) días hábiles para que comunique a UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. si acepta acogerse al margen de capacidad disponible de 0,899 MW en El Robledo 15 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

BEST TORO MADRID PROJECT 5, S.L.

UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.